



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0067-2024, que contiene el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0212/2024, del día seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo del recurso de apelación de extrema urgencia contra la Resolución núm. 003/2024 de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Junta Electoral de Oviedo, interpuesta por la ciudadana Petra Yuderka Matos Pérez, en la que figura como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE), la Junta Electoral de Oviedo, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el partido Fuerza del Pueblo (FP) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), recibida ante la Secretaría de este Tribunal en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE/0212/2024, correspondiente al expediente núm. TSE-01-0067-2024, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben y en Cámara de Consejo,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR IRRECIBIBLES las conclusiones relativas a la solicitud de anulación de elecciones en el nivel de regidor y la celebración de nuevas elecciones, ambas correspondientes a los colegios electorales 0001, 0002, 0005, 0005-A, 0006, 0008, 0009, 0011, del municipio de Oviedo, planteadas en el recurso de apelación, por violar el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la contraparte, en virtud de que la resolución apelada fue dictada con motivo de una petición de revisión de actas de escrutinio, recuento de votos y revisión de votos nulos y observados.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión por extemporaneidad, planteado por la parte recurrida Junta Central Electoral (JCE) en su escrito de defensa, pues el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la norma aplicable, en virtud de lo establecido en los artículos 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la ciudadana Petra Yuderka Matos Pérez, contra la Resolución núm. 003/2024 de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Junta Electoral de Oviedo, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones aplicables.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

CUARTO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, ANULA en todas sus partes la resolución apelada, por falta de motivación, desconocer el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

QUINTO: En virtud del efecto devolutivo de la apelación, DECLARA inadmisibles las solicitudes de revisión de votos nulos y votos observados, por falta de objeto por haber quedado satisfechas dichas pretensiones al haberse realizado las revisiones de dichos votos, según consta en el Acta No. 001-2024 levantada por la Junta Electoral de Oviedo, en fecha diecinueve (19) de febrero de año dos mil veinticuatro (2024).

SEXTO: RECHAZA en cuanto al fondo la solicitud de revisión o cuadro de actas de escrutinio y recuento de votos, correspondiente a los colegios electorales del municipio de Oviedo, en virtud de que:

- a) EL recuento de votos es una operación exclusiva de los colegios electorales y no fueron demostradas razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional.
- b) La revisión o cuadro de actas no procede, pues se verifica que las mismas no contienen irregularidades, siendo debidamente cuadradas y firmadas por los funcionarios electorales y delegados de los partidos políticos presentes.

SÉPTIMO: DECLARA las costas de oficio.

OCTAVO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es una reproducción fiel y conforme al original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmado por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de dos (2) páginas, escritas en una hoja, por ambos lados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (07) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/egm